

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Junio de 2015

A las 13:14 horas del día **jueves 25 de junio de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicada en Avenida de la Patria numero 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de Junio 2015**, previa Convocatoria de fecha 23 de junio de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Eiba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Octavio Sandoval Lopez, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA DE JUNIO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
1. RR/13/2015 interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
 2. RR/14/2015 interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
 3. RR/24/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.
 4. RR/36/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 5. RR/37/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 6. RR/38/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 7. RR/39/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 8. RR/40/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 9. RR/41/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
 10. RR/44/2015 interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
 11. RR/46/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 12. RR/51/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente manifestó que el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 16 de junio de 2015, fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-06-157. Se aprueba el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de celebrada el día 16 de junio de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarla para que fuese incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, la Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/13/2015 y RR/14/2015, toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

1. RR/13/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, el Pleno de este Órgano Garante ingresó al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Sujeto Obligado, demostrándose fehacientemente que si bien es cierto que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado manifestó que la documentación solicitada contenía información personal y confidencial, también lo es que, en forma complementaria y en seguimiento al recurso de revisión que se resuelve, este emitió un nuevo informe de respuesta, y al tratarse la documentación solicitada de copias certificadas,*

el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que dicha documentación se encuentra a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.

En virtud de lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado que hoy resuelve, es por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 87 en cita, ya que como se advierte en el presente considerando, durante la substanciación del presente procedimiento, el Sujeto Obligado le hizo saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede adquirir dicha documentación, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se **le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.** Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, el Sujeto Obligado le hizo saber a la parte recurrente que la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificadas como UCT-150042 y UCT-150041, se encuentran a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en los términos expuestos.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-158 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/13/2015, Interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto.**

2. **RR/14/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. ACUERDO AP-06-159. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/14/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión Interpuesto.**

3. **RR/24/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Se advierte que el Sujeto Obligado hizo entrega únicamente de cuatro oficios mediante los cuales convoca a la primera reunión de la Comisión Técnica de Estudio, esto es: al Colegio de Arquitectos Profesionales, Colegio de Arquitectos, Colegio Profesional de Ingenieros Civiles así como al Presidente de Colegios de Ingenieros Civiles.**

Si bien en la documentación entregada no consta acuse de recibo por parte de los destinatarios (tal como lo solicitó la Parte Recurrente) también lo es que el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Ensenada publicado en el Periódico Oficial No. 51, sección I, de fecha 30 de noviembre de 2007, Tomo CXIV, señala que para la instalación de dicha

Comisión deberá de realizarse una convocatoria, para sin que dicho precepto especifique la vía, manera, el medio, modo o procedimiento para ello.

Así pues, aun cuando en la entrega de dicha documentación no se encuentra acuse de recibido, de la normatividad aludida tampoco se advierte la obligación por parte del Sujeto Obligado de contar con sellos o firmas de recibido, presumiéndose así la buena fe en el actuar del XXI Ayuntamiento de Ensenada con la entrega de dicha información, en consecuencia, este Órgano Garante no cuenta con facultades para emitir una opinión respecto de dichos oficios mediante los cuales convoca a la primera reunión de la Comisión Técnica de Estudio; lo anterior puede robustecerse al invocar el criterio orientador 31/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece que **EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

En contraste con lo expuesto, el Reglamento aludido define a la Comisión Técnica de Estudios como el organismo auxiliar constituido para la revisión y actualización de Reglamentos y normas que emanen de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, procura el consenso en los lineamientos, normas y metodología generales de los procesos de certificación que realice cada Consejo de Certificación, de igual manera que para su funcionamiento, la Comisión cuenta con los siguientes Órganos:

- (...)- Un Coordinador con voz y voto de calidad en caso de empate, que será el Secretario de Administración Urbana, con la facultad de convocar a sesión ordinaria (...);**
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director de Control Urbano (...);**
- III.- Un Cuerpo Técnico, Integrado por los representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles de la localidad (...)**
- IV.- Un Cuerpo de Asesores con voz, Integrado por las Dependencias, Instituciones y Organismos no gubernamentales ...**

De la normatividad invocada puede apreciarse que si bien la Comisión Técnica de Estudios referida cuenta con ciertos órganos para su funcionamiento, el Sujeto Obligado se limitó a entregar a la ahora Parte Recurrente los oficios mediante los cuales convocó al Cuerpo Técnico a la primera reunión de dicha Comisión, esto es, únicamente a los representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles del municipio de Ensenada, siendo omiso en su respuesta de manifestarse respecto de los oficios, correos electrónicos, vía o manera, medio, modo o procedimiento mediante el cual realizó la convocatoria al resto de los Órganos que integran la Comisión Técnica de Estudios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que colme su respuesta y entregue a la Parte Recurrente los oficios o cualquier expresión documental mediante el cual realizó la convocatoria al resto de los Órganos que integran la Comisión Técnica de Estudios referida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al procedimiento, o en su caso, o que informe respecto de la vía, o manera, del medio, modo o procedimiento mediante el cual realizó la misma.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-160. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/24/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, el Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval Lopez, solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/36/2015, RR/37/2015, RR/38/2015, RR/39/2015, RR/40/2015 y RR/41/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

4. RR/36/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En virtud de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, y para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, resulta necesario analizar el contenido de la impresión del correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, demostrándose fehacientemente que si bien es cierto que al momento de dar respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que dicha documentación "la solicita de forma personal el trabajador ... ante el Depto. de Recursos Humanos del municipio que corresponda", también lo es que, en forma complementaria y durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado en aras de ampliar su respuesta, le indicó al ahora recurrente que la documentación requerida en la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se solicita ante la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno. Cobra sustento su dicho conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de dicha dependencia de la Administración Pública Centralizada:*

Capítulo II

De la Dirección de Recursos Humanos

Artículo 19.- Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las siguientes atribuciones: (...)

V.- Expedir las credenciales oficiales, constancias de trabajo y hojas de servicio, de los servidores públicos que laboran en la administración pública centralizada (...)

En virtud de lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado que hoy resuelve, es por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 87 en cita, ya que como se advierte en el presente considerando, durante la substanciación del presente procedimiento, el Sujeto Obligado orientó a la ahora parte recurrente para que iniciara el procedimiento correspondiente para la expedición de la documentación solicitada, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 66.- Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente. En esos casos la solicitud de Información se considerará satisfecha.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, el Sujeto Obligado le hizo saber a la parte recurrente que la documentación requerida en las solicitudes de acceso a la información pública identificadas como UCT-150296, UCT-150297, UCT-150300, UCT-150296, UCT-150301, UCT-150302 y UCT-150303 las solicitara ante la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno, con motivo de ser un trámite previamente establecido en el numeral 1, del documento denominado "Normas y Políticas para la emisión de Constancias Laborales".

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en los términos expuestos.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-161. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/36/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión Interpuesto.**

5. RR/37/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. ACUERDO AP-06-162. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/37/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto.

6. RR/38/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. ACUERDO AP-06-163. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/38/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto.

7. RR/39/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. ACUERDO AP-06-164. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/39/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto.

8. RR/40/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. ACUERDO AP-06-165. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/40/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto.

9. RR/41/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. ACUERDO AP-06-166. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/41/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto.

10. RR/44/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Del contenido de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento en contraste con la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado, se obtiene que si bien este Informó al entonces solicitante respecto de las funciones realizadas por quien funge como Analista Jurídico en la Secretaría General de Gobierno, fue omiso no solamente de hacer entrega del*

expediente laboral de dicho servidor público, sino también de informar respecto a las metas, trabajos, asignaciones, resultados y encomiendas delegadas al mismo.

Ahora bien, aun cuando durante la substanciación del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado pretendió subsanar su conducta omisiva manifestando que los currículos y la plantilla del personal de los Sujetos Obligados puede ser consultada mediante el portal www.transparenciabc.gob.mx pues la misma se publica de oficio, es claro que con ello no se colma el derecho de acceso a la información violado, pues **Oficialía Mayor de Gobierno continua con la omisión de entregar el expediente laboral materia de la solicitud original** pues es claro que el currículo de un servidor público no es la única documentación que integra su expediente laboral; se corrobora lo anterior por analogía al estudio que se realiza, citando de manera ilustrativa alguna de la documentación que integra los expedientes de los servidores públicos que laboran en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral "el **Apartado Personal del expediente** de un servidor público deberá contener lo siguiente: Copia fotostática del Acta de Nacimiento, Copia fotostática de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, en su caso; Curriculum Vitae; Copia fotostática de Comprobante de Domicilio; Copia fotostática de Cédula Profesional, Copia fotostática de CURP, Copia fotostática de Credencial de Elector ... el **Apartado Laboral del expediente** de un servidor público deberá contener lo siguiente: Carta Compromiso, Copia del Nombramiento, Licencias médicas (Incapacidad) o certificado médico expedido por el ISSSTE u otra instancia médica, Licencias con o sin goce de sueldo, Hoja de cálculo de finiquito" etc.

Por otro lado pero sin independencia de lo anterior, debe hacerse mención que los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia Artículo 5 fracciones II y VII, 29, 31 y 34 hacen referencia a la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, por lo tanto, al momento de reparar el derecho de acceso a la información agraviado, Oficialía Mayor de Gobierno deberá entregar al ahora recurrente el expediente laboral del servidor público al que la solicitud hace referencia, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es, en versión pública.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que haga entrega a la parte recurrente la versión pública del expediente laboral solicitado, asimismo que informe respecto de las metas, trabajos, asignaciones, resultados y encomiendas delegadas al servidor público referido en la solicitud que dio origen al presente procedimiento.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-167. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/44/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

11. RR/46/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: En relación con lo manifestado por las partes y específicamente haciendo referencia a los agravios de la parte recurrente, por cuestión de método, se fija el análisis del fondo del presente asunto de la siguiente manera:

No se adentrará al análisis de las preguntas identificas con los números 1, 2 puesto que el recurrente no se agravó respecto de las respuestas a dichos cuestionamientos.

Respuestas a las Preguntas 3 y 4

En virtud de las manifestaciones de las partes a estas preguntas contenidas en la solicitud de acceso a la información que origino el presente procedimiento, este Instituto estima prudente hace referencia al criterio 31/10 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece que "EL INSTITUTO FEDERAL

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS: ... no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares...".

Del criterio antes invocado, es preciso determinar que este Instituto de Transparencia no se encuentra facultado para decretar determinaciones respecto de la veracidad de la documentación ofrecida por el Sujeto Obligado, y por lo tanto no se puede actuar conforme a lo solicitado por la Parte Recurrente a este Instituto.

Cabe señalar al recurrente el **Criterio 27/10**, emitido igualmente por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual este Órgano Garante hace propio, y en el cual se establece que **"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: ... esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos"**, por lo tanto, es evidente que tal y como lo refirió la parte recurrente mediante su escrito de fecha 9 de abril de 2015 dos mil quince "...y se indique cuando se cerrará dicha auditoría..." **no forma parte de la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento**, y por lo tanto este Órgano Garante **debe desechar dicho agravio vertido por aquél, al resultar inoperante**.

Respuesta a la Pregunta 5

Analizada la solicitud original de acceso a la información interpuesta de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión presentado conforme a los artículos 77, 78 y 79 de la Ley en materia de Transparencia, se advierte que si aquél le manifestó a éste que el Presidente del Comité se encuentra facultado para designar o remover cargos, **no hizo referencia a los elementos considerados para decidir el cambio el Director del Comité de Turismo y Convenciones**.

Capítulo Tijuana, por lo tanto la información entregada no corresponde con lo solicitado, **trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Respuesta a la Pregunta 6

En virtud de lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a esta pregunta, el Pleno de este Órgano Garante ingresa al enlace <http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>, encontrando que en caso de que el Sujeto Obligado haya pretendido dar acceso a la información solicitada atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia el cual establece que si la información se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, lo hizo de manera equivocada por dos motivos: el primero, el enlace que le ofrece al entonces solicitante lo remite de manera general a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado y no al sitio donde pueda encontrar lo solicitado, el segundo, pues aun y cuando éste haya pretendido dar respuesta indicándole la plantilla del personal del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana, dicha Obligación de Transparencia no hace referencia de manera específica a dicha plantilla, sino a todo los servidores públicos que forman parte del personal del Sujeto Obligado, con lo cual se dificulta determinar específicamente quienes forman parte del organismo público descentralizado de colaboración municipal referido en la solicitud, aun más cuando no es posible determinar cuáles de los servidores públicos enlistados aun forman parte de este y cuales salieron en virtud de la renovación de la dirigencia.

De conformidad con lo anterior puede observarse que **el Sujeto Obligado Indiscutiblemente fue omiso en manifestarse respecto del listado** del personal administrativo que salió de la Comisión de Turismo y Convenciones en los términos solicitados por el ahora recurrente, pues **en dicha liga únicamente se da acceso a este respecto de la información que de oficio deben publicar los Sujetos Obligados, por lo tanto, el XXI Ayuntamiento de Tijuana vulneró el derecho de acceso a la información del entonces solicitante.**

Respuesta a la Pregunta 7

En relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, debe hacerse mención que los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia Artículo 5 fracciones II y VII, 29, 31 y 34 hacen referencia a la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos

Obligados. Si bien es cierto que existe información que debe declararse como confidencial en salvaguarda y protección a los datos personales de los particulares, también lo es que la información solicitada en la pregunta 7, pago de indemnizaciones, no puede ser considerada como tal, pues la misma es una información generada, administrada o que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado y la cual se encuentra relacionada a servidores públicos que formaban parte de dicho organismo público descentralizado de colaboración municipal, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, dicha información es considerada un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tiene acceso a la misma, pues de lo contrario se encontraría obstruyendo uno de los derechos fundamentales de las personas, esto es, el derecho de acceso a la información, limitándose así la rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos ejercidos por dicho Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana.

Respuesta a la Pregunta 8

En relación con lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, el Pleno de este Órgano Garante, ingresa al enlace electrónico identificado como <http://www.descubretijuana.com/es/transparencia>, encontrando que el Sujeto Obligado indiscutiblemente fue omiso en manifestarse respecto del plan de trabajo solicitado por el ahora recurrente, pues de nueva cuenta, en dicha lga solamente se da acceso respecto de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de manera que el XXI Ayuntamiento de Tijuana vulneró el derecho de acceso a la información del entonces solicitante al entregar una información que no corresponde con lo solicitado.

Sin independencia de lo anterior, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia son considerados como Sujetos Obligados "los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales", de ahí pues que si bien podría ser cierto que en lo particular el Comité de Turismo y Convenciones no contaba con la información solicitada, también lo es que de acuerdo a la respuesta y a su contestación al presente recurso de revisión, también lo es que el XXI Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado en materia de transparencia, debió proporcionarle al solicitante dicha acta de sesión del Cabildo en la cual dicho plan de trabajo fue publicado; lo anterior no solo por tratarse de información

pública de oficio conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia del Estado, sino además atendiendo a lo estipulado en el artículo 63 de la misma.

Así pues, se llega a la conclusión de que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se considera violatoria del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	<p>De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:</p> <p>1.- Que informe respecto de los elementos considerados para decidir el cambio el Director del Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana referidos en la pregunta 5 de la solicitud de acceso a la información.</p> <p>2.- Que haga entrega al entonces solicitante del listado de personal administrativo a que se hace referencia en la pregunta 6 de la solicitud original de acceso a la información, atendiendo a los términos señalados en la misma.</p> <p>3.- Que informe a la Parte Recurrente respecto del pago de indemnización referido en la pregunta 7 de la solicitud multireferida.</p> <p>4.- Que entregue el plan de trabajo al que hace referencia el entonces solicitante en su pregunta 8 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.</p>
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-168. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/46/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el cual se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

12. RR/51/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Titular, Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Al momento de emitir su contestación al presente procedimiento, el Sujeto Obligado, adjuntó documentales con las cuales el Sujeto Obligado pretende subsanar su omisión inicial, por lo que resulta necesario remarcar que por lo que respecta a: los términos del arrendamiento, monto por concepto de rentas, intereses

*personalizaciones y vigencia del contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa inmobiliaria Lomas S.A. de C.V., el Sujeto Obligado dio respuesta cabalmente a dichos puntos y acreditó ante este Órgano Garante haber enviado al solicitante dicha información. Además que adicionalmente al momento de dar vista a la parte recurrente en el presente procedimiento, ésta no realizó manifestación alguna en contrario, por lo que a juicio de este Instituto, dichos puntos fueron satisfechos por el Sujeto Obligado. En consecuencia es procedente el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** por lo que corresponde a los puntos de la solicitud antes narrados.*

Derivado de lo anterior únicamente se entrará al estudio del fondo del asunto, por lo que corresponde a las CLAÚSULAS del contrato multireferido.

En ese sentido, al momento de emitir contestación al presente recurso, el Sujeto Obligado manifestó: "5. Cláusulas. Al respecto le comento que la solicitud es muy general, por lo que le solicito su apoyo y precise la información que requiere", en razón de lo anterior, resulta conveniente hacer mención que conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso que el Sujeto Obligado no tuviera los elementos necesarios para dar acceso al solicitante a la información requerida, el momento para requerir al solicitante para que subsanara dichas omisiones lo fue en el trámite de la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, no al momento de dar contestación al recurso de revisión en que se actúa.

Aunado a lo expuesto, conviene hacer referencia, a lo estipulado en la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece:

"Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

XI. Los convenios celebrados con Instituciones públicas o privadas."

En razón del contenido del referido numeral de la Ley, resulta evidente que el contenido de las cláusulas es información evidentemente pública, pues los contratos celebrados por el Ayuntamiento con cualquier institución pública o privada son información pública de oficio. Así las cosas, de lo anteriormente expuesto este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen

al presente procedimiento no se emitió otorgando respuesta plena a todo lo solicitado, pues la Unidad Municipal de Acceso a la Información no hizo entrega al solicitante de las cláusulas del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana e Inmobiliaria Lomas S.A. de C.V. trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana para que haga entrega al solicitante de manera completa la información relativa a su solicitud, consistente en las cláusulas del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana e Inmobiliaria Lomas S.A. de C.V.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-169. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/51/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en la cual se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de resolución expuestos, y al no haberse enlistados asuntos en el punto VI, se procedió al siguiente punto del orden del día.

En relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que durante la Cuarta Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del mes de junio, así como 12 proyectos de resolución de Recursos de Revisión expresando los sentidos de cada uno de ellos.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Primera Sesión Ordinaria de julio de 2015 se llevará a cabo el día miércoles 1º primero de julio en la Universidad de Estudios Avanzados UNEA Campus Pedregal en la ciudad de Tijuana Baja California, hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Cuarta Sesión Ordinaria del mes de junio del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 14:25 horas del día 25 de junio de 2015.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular


MARLENE SANDOVAL OROZCO
Secretaría Ejecutiva

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 1° de julio de 2015 y firmada conforme al artículo 62 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.